



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003--2018-00232-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : FABIO ANTONIO DÍAZ ROJAS.
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **Fabio Antonio Díaz Rojas** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social, mínimo vital, igualdad, y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Antonio Díaz Rojas, actuando por intermedio de apoderado, interpone acción de tutela el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), porque considera que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “FOMAG”), la Fiduciaria La Previsora- (en adelante “Fiduprevisora”), y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana. Lo anterior, porque no le han respondido las peticiones del 30 de noviembre de 2017 y del 19 de diciembre de 2017, a través de las cuales solicitó se le informará la fecha en que se reajustaría su pensión de conformidad con lo reliquidado en la Resolución del 004952 del 21 de julio de 2017.

A continuación el Juzgado procederá a exponer los hechos en los que se sustenta la acción de tutela incoada:

1. Hechos.

1.1 El actor relata que el día 30 de noviembre de 2017 solicitó a la Fiduciaria la Previsora S.A. información sobre la fecha de reajuste de su pensión de acuerdo con lo reliquidado en la Resolución No. 004952 del 21 de julio de 2017.

1.2 Posteriormente, señaló que el día 19 de diciembre de 2017 nuevamente radicó derecho de petición solicitando la actualización de las mesadas pensionales en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.3 A la fecha la Fiduciaria la Previsora S.A, no ha contestado las peticiones elevadas por el accionante.

2. Respuesta de Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

La entidad accionada allegó escrito de contestación de la acción el día 1 de junio de 2018 (Fls. 40-43), solicitando se le desvincule de la presente acción de tutela en razón a que los derechos de petición mencionados por el accionante no fueron radicados ante dicho ente territorial sino ante la Fiduprevisora S.A, quien es la llamada a resolver lo allí solicitado.

Precisó que el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja mediante petición No. FOMAG 2016PENS 400577 del 13 de diciembre de 2016. En respuesta a dicha petición, y una vez otorgado el visto bueno por la Fiduprevisora S.A, procedió a emitir la Resolución No. 004952 del 21 de julio de 2017 dando cumplimiento a lo establecido en la mencionada providencia.

Agregó que mediante oficio N. 007316 del 31 de julio de 2017 envió la cuenta a la Fiduciaria la Previsora S.A a efectos de realizar el respectivo pago.

Así, concluye que debe desvincularse de la presente acción de tutela pues cumplió con lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, liquidando y emitiendo el acto administrativo respectivo una vez contó con la aprobación de Fiduprevisora S.A.

3. Respuesta FOMAG

Mediante escrito dirigido al Despacho (Fls. 62-63), el FOMAG allegó contestación a la presente acción de tutela señalando que las peticiones objeto de la presente acción de tutela no fueron radicadas por el accionante en esta entidad. En tal sentido no puede vincularse a la presente tutela pues los hechos que aquí se ventilan son ajenos a la entidad.

Aunado a lo anterior, indicó que no existe relación de causalidad entre la entidad y el derecho invocado por el demandante pues se trata de prestaciones sociales a cargo del FOMAG, que tienen un procedimiento encabezado en la entidad territorial certificada y en la Sociedad Fiduciaria mercantil No. 083 de 1990 quien es la encargada de administrar y pagar con los recursos del fondo, las obligaciones reclamadas por los docentes afiliados al FOMAG, incluyendo las que surjan de las demandas impetradas por los mismos.

Para terminar, solicitó se le desvinculara de la presente acción de tutela.

4. Respuesta Fiduprevisora.

Dicha entidad allegó contestación a la presente acción de tutela el día 1 de junio de 2018 (Fls. 64-70). Allí, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que ésta actúa en calidad de vocera y administradora del FOMAG. De esta forma no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante pues a la petición se le dará alcance a través de la contestación de la presente acción de tutela.

Señaló que en la actualidad se encuentra en el proceso de contestar la petición que dio origen a la presente acción constitucional, la cual se proferirá de fondo, y abordando cada uno de los puntos solicitados por el accionante.

5. Trámite de la acción en primera instancia

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 25 de mayo de 2018 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo al Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja (Fl. 16).

Mediante providencia del 25 de mayo de 2018 el Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja remitió por competencia la presente acción de tutela.

Posteriormente, el expediente fue asignado y recibido por el Despacho el día 29 de mayo de 2018. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (Fl. 28).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Éste Despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Planteamiento del problema jurídico

El caso se contrae a establecer si las entidades accionadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** ¿están vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor Fabio Antonio Díaz Rojas, al omitir dar respuesta a sus solicitudes radicadas los días 30 de noviembre de 2017 y el 19 de diciembre de 2017?

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho estudiará: **(i)** El derecho fundamental de petición; y **(ii)** analizará el caso concreto.

3. Del derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela¹. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración²; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante³.

¹ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

² Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

³ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁴:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Además de los fundamentos constitucionales ya expuestos, la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁵, ha señalado que el Derecho de petición se configura mediante cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades.

El artículo 13 de la mencionada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De lo expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las **solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas,** o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los **peticionarios** **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan**

⁴ Ver Sentencia ratificados sentencia T O47 de 2013, ratifica reglas.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inobservancia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

4. Caso concreto

Se encuentra acreditado que el accionante mediante escrito allegado a la Fiduprevisora a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2017⁶ (fl. 7 y 8), y escrito radicado directamente ante la misma entidad el día 19 de diciembre de 2017, solicitó se le informara la fecha en que se le reajustaría su pensión de conformidad con lo reliquidado en la Resolución No. 04952 del 21 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá.

De igual forma, se encuentra acreditado que la anterior resolución se profirió en cumplimiento de lo establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del proceso número 2015-00144. (Fl. 13-15)

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados, se encuentra acreditado que inicialmente la Fiduprevisora sostuvo que se encontraba "en el proceso de contestar la petición". Posteriormente, durante del trámite de la acción de tutela la Fiduprevisora allegó el oficio 20171070248361 del 28 de diciembre de 2017 (fl. 74-76), en el que indicó que se dio contestación a la solicitud realizada por el tutelante. **No obstante, no acreditó haber notificado al peticionario el mencionado oficio.**

Referido lo anterior es necesario aludir a la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo, congruente y oportuna, sino también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante.

Ahora, el oficio No. 20171070248361 del 28 de diciembre de 2017, a través del cual la Fiduprevisora supuestamente contestó a las solicitudes del demandante, hizo alusión a la falta de competencia para la revisión o reajuste de la pensión de jubilación. No obstante, las peticiones elevadas por el señor Fabio Antonio Díaz Rojas lo que pretendían era que se indicara la fecha en que se daría cumplimiento a la Resolución 00449652 del 21 de julio de 2017 a través de la cual se ordenó el ajuste de la mesada pensional.

⁶ El escrito se envió al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, puede concluirse que las peticiones elevadas por el señor Fabio Antonio Díaz Rojas los días 30 de noviembre de 2017 y 19 de diciembre de 2017 no fueron contestadas de fondo por la Fiduprevisora, pues si bien se expidió el oficio No. 20171070248361 del 28 de diciembre de 2017, no obra prueba de que el mismo se hubiese notificado al actor. Además, es claro que no hay congruencia entre lo pedido por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad, pues se reitera, lo pretendido por es la actualización y pago de la mesada pensional de conformidad con los ajustes realizados por la Secretaría de Educación.

En tal sentido, se ordenará al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., y/o quienes hagan sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fechas 30 de noviembre de 2017 y 19 de diciembre de 2017, **precisando el momento a partir de cual hará el reajuste de la mesada pensional de acuerdo a lo reliquidado en la resolución 00449652 del 21 de julio de 2017.**

Finalmente no se tutelaran los derechos fundamentales del accionante frente a al FOMAG y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá pues como quedó demostrado, las peticiones elevadas por el accionante, sólo fueron radicadas ante la Fiduprevisora, sobre quien recae la responsabilidad de emitir las respuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Fabio Antonio Díaz Rojas, identificado con cedula de ciudadanía 7.160.575, en relación con la FIDUPREVISORA S.A. y negar las demás pretensiones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y/o quienes hagan sus veces que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fechas 30 de noviembre de 2017 y 19 de diciembre de 2017, precisando el momento a partir de cual hará el reajuste de la mesada pensional de acuerdo a lo reliquidado en la resolución 00449652 del 21 de julio de 2017.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través de la Secretaría a los accionantes y al Representante Legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través de la Secretaría a los accionantes y al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

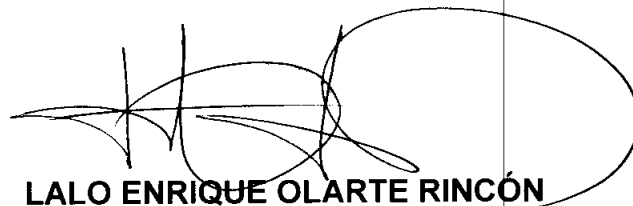
Quinto: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través de la Secretaría a los accionantes y al

Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sexto: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

